



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-11/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de cumplimiento** dictado en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **quince horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.


Susan Paulet Velázquez Pedral
Actuaria



SPVP



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-11/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: THELMA SEMIRAMIS
CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de esta Sala Regional el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de febrero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso demanda de juicio de revisión constitucional, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra de la resolución del recurso de apelación **TEEM-RAP-004/2018**.

2. Recepción de la demanda en la Sala Regional Toluca. El veintisiete de febrero siguiente, el tribunal responsable remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias

relativas al trámite de ley a esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **ST-JRC-11/2018**. Dicho expediente fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Sentencia. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional dictó sentencia, en el que resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Es procedente el medio de impugnación al rubro indicado.*

***SEGUNDO:** Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha 21 de febrero de 2018, dictada en el expediente TEEM-RAP-004/2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.*

***TERCERO.** Se **REVOCA** el Acuerdo número IEM-CG-93/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.*

***CUARTO.** Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de Michoacán que actúe en los términos del Considerando Sexto.*

***QUINTO.** Se **APERCIBE** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

4. Notificación de la sentencia. El veinte de marzo siguiente, el Consejo General del IEM, fue notificado de la sentencia citada¹.

II. Informe del Instituto Electoral de Michoacán. Mediante oficio IEM-SE-1344/2018, recibido el veintiocho de marzo del presente año, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán² remitió copia certificada del acuerdo identificado con la clave **IEM-CG-172/2018**, de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

¹ Oficio de notificación visible a foja 109 del expediente en que se actúa.

² En adelante IEM



III. Retorno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, a fin de que se determinara lo que en Derecho corresponda, en razón de que fue quien fungió como instructor y ponente en dicho asunto.

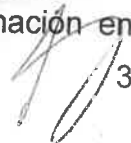
IV. Acuerdo de formúlese proyecto. Dadas las constancias probatorias remitidas y al ser el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente, a través de acuerdo de nueve de abril de dos mil dieciocho instruyó que se formulara el proyecto de actuación colegiada que decidiera lo relativo al cumplimiento dado a lo ordenado en el acuerdo de Sala emitido en el juicio al rubro indicado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, en virtud de que tiene competencia para resolver el fondo de una controversia, así como para decidir las cuestiones relativas a su cumplimiento.

Ello, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial. A que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, para emitir acuerdos plenarios.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en


3

Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 24/2001 de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**³

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada por esta Sala Regional, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de actuación procesal en la que se decida la conclusión definitiva de lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia emitida, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que se acredita el cumplimiento del IEM a la misma.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁴

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia. Esta Sala Regional arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán cumplió con la sentencia dictada el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho en el presente asunto, como se demuestra a continuación.

³ Consultable en la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698-699.

⁴ Consultable en la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 447 a la 449.



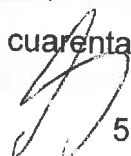
El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del IEM, a través del oficio IEM-SE-1344/2018, informó a este órgano jurisdiccional sobre la emisión del acuerdo identificado con la clave **IEM-CG-172/2018**, y remitió la copia certificada de dicho acuerdo, documentales públicas con pleno valor probatorio, en atención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos b) y d), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La documentación descrita resulta suficiente para arribar a la conclusión apuntada, esto es, tener por cumplida la sentencia de esta Sala Regional.

Para evidenciar lo anterior, es necesario analizar lo ordenado en el fallo, en relación con las acciones que se llevaron a cabo para cumplir con dicha determinación.

En la sentencia dictada por esta Sala Regional se determinó, específicamente, lo siguiente:

- a) Dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes a la notificación de la sentencia, el Consejo General **deberá revisar** el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia y aprobación de los convenios de candidaturas comunes, y en ese mismo plazo, en su caso, **formular** los requerimientos correspondientes, respecto de los cuales **otorgará cuarenta y ocho horas para su cumplimiento**;
- b) Vencido, el plazo a que se refiere el numeral anterior, **resolverá en definitiva sobre el registro de dichos convenios de candidaturas comunes, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas**, y
- c) Una vez concluido el procedimiento precisado con antelación, **deberá informar sobre su cumplimiento** a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir el original o, en su defecto, copias legibles debidamente certificadas, de los documentos que justifiquen el informe.

Por cuanto hace al inciso a), esta Sala Regional advierte que la notificación de la ejecutoria al IEM se realizó el veinte de marzo del año en curso, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, por lo que el plazo de cuarenta


5

ST-JRC-11/2018

y ocho horas para revisar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia y aprobación de los convenios de candidaturas comunes, transcurrió de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos de ese mismo día, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veintidós de marzo siguiente.

En tal sentido, del contenido del acuerdo **IEM-CG-172/2018**, se observa que, dentro de dicho plazo, el Secretario Ejecutivo del citado instituto emitió diversos acuerdos (veintiuno de marzo del presente año), por medio de los cuales, entre otras cosas, requirió a los partidos políticos para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación respectiva, se pronunciaran, entre otras cuestiones, sobre el cumplimiento a las fracciones señaladas en el artículo 152 del código electoral local, según correspondiera.⁵

En esa tesitura, según se desprende del acuerdo de mérito, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos solicitantes, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del IEM, presentaron diversos escritos, con base en los cuales la autoridad electoral los tuvo por dando contestación en tiempo y forma al requerimiento mencionado.

De ahí que esta Sala Regional considere que, por cuanto hace al inciso **a)**, el IEM cumplió, en tiempo y forma, con lo ordenado en la sentencia, puesto que los acuerdos de requerimiento de veintiuno de marzo fueron notificados a los partidos requeridos de forma inmediata, de ahí que las cuarenta y ocho horas para atenderlos finalizaron el veinticuatro de marzo siguiente, fecha en que fueron desahogados.

También se tienen por cumplidos los parámetros señalados en los incisos **b) y c)**, en atención a la copia certificada del acuerdo IEM-CG-172/2018, en el que se atendió a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio **ST-JRC-11/2018**, así como el oficio IEM-SE-1344/2018, por medio del cual se informó del mismo.

No obstante, es necesario precisar que, respecto de los tiempos otorgados al organismo público local electoral para dar cumplimiento a la parte de la sentencia que se analiza, si bien dicha autoridad no remitió las constancias

⁵ Foja 19 del acuerdo IEM-CG-172/2018 que obra en el expediente.



atinentes para acreditar que los actos de referencia (resolución definitiva e informe) se hayan realizado en dichos plazos, lo cierto es que los mismos se tienen atendidos en tiempo.

Esto, a partir de la información que obra en autos, concretamente, la notificación de la sentencia de este órgano jurisdiccional, así como del acuerdo de la autoridad electoral local, se desprende que el Secretario Ejecutivo del Instituto requirió a los partidos políticos mediante acuerdos de veintiuno de marzo del año en curso, y que éstos, a su vez, dieron contestación en tiempo y forma al requerimiento, el veinticuatro de marzo siguiente.

En efecto, se considera que a partir de la fecha y hora de notificación de la sentencia de esta Sala Regional al IEM (veinte de marzo de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos), los plazos otorgados para dar cumplimiento a los efectos de la sentencia transcurrieron, básicamente, de la siguiente manera:

ACTUACIÓN	PLAZO OTORGADO	CONCRECIÓN DEL PLAZO
Revisión de los requisitos legales para la procedencia y aprobación de los convenios de candidaturas comunes, así como realización de requerimientos.	48 HORAS	De 20 de marzo al 22 de marzo de 2018.
Cumplimiento a los requerimientos por parte de los partidos políticos.	48 HORAS	Del 22 de marzo al 24 de marzo de 2018.
Resolver, en definitiva, sobre el registro de los convenios de candidaturas comunes.	72 HORAS	Del 24 de marzo al 27 de marzo de 2018
Informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a lo anterior.	24 HORAS	Del 27 de marzo al 28 de marzo de 2018.

Esto es, a partir del veinticuatro de marzo del año en curso –día en que se tuvo a los partidos políticos dando contestación en tiempo y forma a los requerimientos que les fueron formulados– comenzaron a transcurrir las setenta y dos horas para que el Consejo General del citado instituto resolviera en definitiva sobre el registro de los convenios de candidaturas comunes respectivos, las cuales finalizaron el veintisiete de marzo.

Al respecto, de la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del IEM, se advierte que el Consejo General de dicho instituto por medio del acuerdo IEM-CG-172/2018, resolvió diversas solicitudes de registro de los convenios de candidatura común que con diferentes combinaciones presentaron los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática,

ST-JRC-11/2018

Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular planillas de ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el Estado de Michoacán de Ocampo, fue emitido, efectivamente, el veintisiete de marzo del año en curso,⁶ es decir, dentro del plazo otorgado para ello.

Asimismo, el acuerdo de referencia fue remitido a este órgano jurisdiccional, el veintiocho de marzo siguiente, a las once horas con treinta y dos minutos,⁷ dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión.

En ese tenor, partiendo de la información que obra en autos, así como en atención al principio de buena fe que, ordinariamente, debe regir las actuaciones de las autoridades electorales, se concluye que la responsable sí informó a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas otorgadas para ello, en atención a que el límite para informar sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria feneció el veintiocho de marzo del año en curso.

Por lo anterior, esta Sala Regional tiene por **cumplido**, en tiempo y forma, lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se;

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada el diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-11/2018**.

SEGUNDO. Se **ordena** el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTÍFIQUESE, personalmente, a la parte actora, **por oficio**, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 99, del

⁶ Copia certificada del Acuerdo IEM-CG-172/2018, visible a foja 120 del expediente.

⁷ Visible a foja 116 del expediente.



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARTHA C. MARTINEZ
GUARNEROS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

